

12

ORDINACIONES DEL TERMINO DE LA ALMOTILLA

DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA:

INCLUSAS EN ELLAS, TODAS LAS RESOLUCIONES, QUE
en diferentes Capítulos de dicho Termino se han tomado,
desde el Año 1662. hasta el de 1678. inclusive.
Otorgadas el Año 1679.

Y reimpresas en este presente Año de 1718.

*SIENDO PROCURADORES DE DICHO TER-
mino, Don Agustín Bosque, Don Pedro Pontalin, y
Joseph Alcalá; Don Joseph Español, Bolsero;
y Notario Don Joseph Manuel Sanchez de
el Castellar.*



En Zaragoza : Por FRANCISCO REVILLA,
en la Calle de San Lorenzo.

ORDEN DE LA REAL ACADEMIA DE LAS CIENCIAS DE SAN CARLOS DE BARCELONA

DE LA CIUDAD DE SARAGOZA

ALMOTILLA

DE LA CIUDAD DE SARAGOZA

DE LA CIUDAD DE SARAGOZA

DE LA CIUDAD DE SARAGOZA

DE LA CIUDAD DE SARAGOZA

DE LA CIUDAD DE SARAGOZA

DE LA CIUDAD DE SARAGOZA

DE LA CIUDAD DE SARAGOZA

DE LA CIUDAD DE SARAGOZA

DE LA CIUDAD DE SARAGOZA

DE LA CIUDAD DE SARAGOZA

DE LA CIUDAD DE SARAGOZA

DE LA CIUDAD DE SARAGOZA

DE LA CIUDAD DE SARAGOZA

DE LA CIUDAD DE SARAGOZA

DE LA CIUDAD DE SARAGOZA

DE LA CIUDAD DE SARAGOZA

DE LA CIUDAD DE SARAGOZA

DE LA CIUDAD DE SARAGOZA

DE LA CIUDAD DE SARAGOZA

DE LA CIUDAD DE SARAGOZA

DE LA CIUDAD DE SARAGOZA



En Zaragoza a 10 de Mayo de 1787

En la Calle de San Lorenzo

En la Calle de San Lorenzo

Tabla de estas Ordinaciones:

Q UE no se pueda hazer insaculacion de los Oficios del Termino del Almotilla, sino que de vna Insaculacion á otra passen ocho años. pag. 1.	1.
Quando se han de sacar los Oficiales del Termino.	1.
Que han de jurar los Procuradores, y en manos de quiẽ, y q̃ les den las llaves y vn libro de las Ordinaciones.	3.
El salario de los Procuradores, Bolsero, y Regadores.	3.
Donde, y como se han de juntar los Procuradores.	4.
Que ninguno de los insaculados en Bolsa tercera, pueda ser Procurador, sin que primero aya sido Regador.	4.
Lo que ha de jurar, y en poder de quien el Regador del Termino.	5.
Que tierra ha de tener el heredero para sacar el agua fuera, y para ser insaculado.	6.
Como se ha de admitir el heredero á Capitulo.	6.
Quãdo puede tomar el agua en el Termino fuera de su Adula el heredero.	7.
Quando se ha de hazer la escombra, y en que brazales.	7.
Quando, y quiẽ ha de hazer la visita del Azud, y q̃ salario les dan; y lo q̃ se ha de gastar en refresco de dicha visita.	8.
Dentro de que tiempo ha de dar quenta el Bolsero.	9.
La obligacion del Bolsero.	9.
Que no se dé agua sin albaran, ó prenda de plata, y que se vendan si no se des- empeñaren dentro de vn mes.	10.
Que el Procurador segundo reciba los albaranes, y que los otros no puedan tomarlos.	10.
Que en Procurador no pueda ser insaculado el heredero q̃ presẽtare Firma.	11.
De como se ha de hazer la Cedula para regar, y el orden que ha de guardar el Procarador tercero en el gobierno del agua.	11.
Quando se aya de gastar de cien sueldos arriba, quien se ha de ballar.	12.
Quando ha de dar fianzas el Bolsero.	13.
El heredero que deviere algo al Termino, no pueda ser Oficial.	13.
Quando huviere abundancia de agua, que se ha de hazer.	13.
Quando se ha de llamar á Capitulo.	14.
El heredero sea preferido al que no lo fuere.	14.
Si se huviere de passar agua de la Romareda por el Almotilla, q̃ se hard	14.
El Notario del Termino á que está obligado.	14.
Los Procuradores, y el Bolsero se junten á reconocer el Cabreo.	15.
Los Procuradores no puedan regar sus heredades sino vna vez, hasta que los he- rederos ayan regado vna vez sus heredades.	15.
El heredero q̃ quitare el agua á qualquiere Procurador, tẽga de pen. mil suel.	16.
En tiempo de crecida, el heredero que no huviere regado, si tomare el agua no tenga pena, y aya de pagar el Albaran.	16.
El heredero, ó no heredero, que tomare el agua, que pena tiene.	17.
Los Procuradores no puedẽ dar el agua del Almotilla para Miralbueno.	18.
Los herederos tengan cerradas las boqueras de sus heredades, y quiten las traviesas.	20.

- El heredero q̄ entrare agua en el Termino de otra parte, dé noticia á los Procuradores. 20.
- Al que se le diere el agua, y dexare de regar, le valga por regadura. 22.
- Los herederos que no tomaren albaran por todo Marzo, y lo que pueden hazer los que lo huvieren tomado. 22.
- El Olivar que le faltare tierra para medio cabiz, no se pueda suplir la falta, sino de otra heredad contigua á dicho Olivar. 22.
- El numero que ha de aver para tener Capitulo, y lo que se ha de dar á los diez y ocho primeros. 23.
- Que tiempo han de vacar los Oficios del Termino. 23.
- Que el Bolsero pueda servir el Oficio de Procurador, ó otro qualquiere que sortear. 24.
- Que de la Bolsa de Procurador tercero, se saquẽ dos Regadores cada vienio. 24.
- Quãdo se arriendã las yervas, no se puedã llevar sino dos cabras por guia. 25.
- Que el q̄ sortear en Bolsero lo aya de servir personalmẽte, y no por substituto. 25.
- Que los Procuradores del termino del Alfaz, ayan de regar despues de los Procuradores, y Oficiales deste Termino, Procuradores de las yervas de Miralbueno, y de las personas que tuviere hecho cõtracto con el Termino. 26.
- Que el que fuere extraõto en Procurador, siendo de las Adulas, no pueda ser admitido. 26.
- Que las costas q̄ se hizierẽ al Termino, corran por cuenta del Bolsero. 26.
- Forma como se hã de verificar los Albaranes rezagados, q̄ llaman rezagas. 27.
- Que se prosiga la cõduciõ del agua de la Cequia de Pinseq̄ á la del Almot. 27.
- El heredero que diere Albaran, y no regare. 28.
- La obligaciõ, y salario de la Guarda del Almotilla, llamada de Quarte. 28.
- Qual se dirã agua nueva del Almotilla. 29.
- El orden con que los Procuradores del Termino han de dar el agua á los Oficiales de aquel. 29.
- De los que se han de insacular en Bolsa segunda. 29.
- Quãdo se ha de dar el agua á los del riego nuevo. 30.
- Que ningũ Procurador pueda dar el agua á ningũ heredero del Termino de las Adulas, sino en caso q̄ los herederos de las Adulas lo seã tãbiẽ del Almot. 30.
- Que el dia de la quenta final se entreguen los Libros, y Cabreos. 31.
- Como se han de limpiar las Cequias, y braçales que no se limpian por quenta del Termino. 31.
- Que de Sã Juan de Junio, hasta San Miguel de Setiẽbre, no se dẽ el agua para las viñas q̄ estã lexos, sino sea aviẽdo mas de media muela de agua. 32.
- Que las cosas de gracia se deliberen por votos secretos con habas. 32.
- Que suba el Procurador tercero á los señaes. 33.
- Que el q̄ tuviere tierras en dicho Termino arrẽdadas, no pueda hazer hortaliz. 34.
- Que se haga Bolsa para Regador del Almotilla dentro de Azimen. 34.
- Salario de Procurador tercero ordina. 18 fol. 12.

FIN.

✠

ORDINACIONES DEL TERMINO DEL ALMOTI- lla de la Ciudad de Zaragoza.

ORDINACION I.

Que no se pueda hazer Infaculacion de los Oficios del Termino del Almotilla, sino que de vna Infaculacion à otra passen ocho años.

PRIMERAMENTE estatuímos, y ordenamos, en el Termino del Almotilla, no se pueda hazer Infaculacion de los Oficios, sino que de vna Infaculacion à otra ayan de passar ocho años, en esta forma: Que en el octavo año, en el Capitulo ordinario, que se acostumbra tener el vltimo Domingo de Julio, ayan de proponer los Procuradores en Capitulo, como le cumple ya el termino, en que por las presentes Ordinaciones està dispuesto, que se haga la Infaculacion: y si al Capitulo pareciere se nombren seis personas de las infaculadas en los Oficios de dicho Termino; dos de la Bolsa primera; dos de la Bolsa segunda, y dos de la Bolsa tercera; à los quales juntamente con los Procuradores, y el Bolsero, se les dè facultad para hazer la Infaculacion de las Bolsas de dicho Termino; y juren de guardar las Ordinaciones, y que infacularàn a los herederos, que iuxta Dios, y sus conciencias les parecerà conuienen para el beneficio del Termino, con tal que no puedan infacular Eclesiasticos; de Abito, ni Orden, ni mancebos por casar, ni casados que no tengan veinte años, con que no puedan tener Oficio en el Termino que no tengan veinte y cinco años cumplidos, ni estrangeros nacidos fuera del Reyno; ni Oficiales de oficios mecanicos; ni personas que ayan tenido, ni al presente tengan botiga abierta.

ORDINACION II.

Quando se han de sacar los Oficiales del Termino.

ITEM, que los Oficios del Termino, se saquen el postreño Domingo del mes de Noviembre, juntando el Capitulo en el lugar
acof-

acostumbrado: Y traída allí el Arca, se lean públicamente las deudas que los herederos deven al Termino; Y si acaso sortearse alguno en algun Oficio, y al tiempo de la extraccion no huviere ya pagado, no pueda ser admitido al dicho Oficio, sino que incontinenti se saque otro en su lugar; Y despues de aver tratado las cosas necessarias al Termino; se abra el Arca, y abierta se saque primero la Bolla de Procurador mayor, y cōrados los Redolinos que se hallaren en ella se echen en vna vacina, y de allí aya de sacar vn muchacho vn Redolino, el qual abierto, se vea el nombre del heredero, el qual si presente estara, sea Procurador mayor los dos años siguientes, y si no se hallare presente, saquen otro hasta que el que salga, esté en Capitulo. Y por la misma orden saquen de la misma Bolla otros dos Redolinos. El nombre del primero sirva de Visitador. El segundo de Contador los dichos dos años, Y de la misma manera saque de la Bolla segunda Procurador segundo, Visitador, y Contador. Lo mismo se haga de la Bolla tercera, sacando Procurador Labrador, Visitador, y Contador. Y de la Bolla de Bolsero se saque otro, el qual sea Bolsero para los dos años siguiētes. Lo mismo se haga de la Bolla de Regadores, sacando dos, los quales ayan de servir de Regadores los dos años siguientes. Y el que no estuviere presente al tiempo de la Extraccion, no pueda ser Oficial, ni tener Oficio, si no que luego saquen otro, como dicho es. Exeptado los Señores Virrey, Governador, y Justicia de Aragon, que fueren actualmente del dicho, y presente Reyno de Aragon, y se hallaren que fueren herederos del dicho Termino al tiempo de la Extraccion de Oficios del. Exceptado empero, que si el día de la Extraccion estuviere algun heredero impedido con enfermedad, que no pueda acudir a Capitulo, sea avido por presente, con tal, que antes de la Extraccion se presente en dicho Capitulo Procurador suyo legitimo, con relacion del Medico que lo visitare, y advere con juramento ser verdadera, y no fingida dicha enfermedad. Y asi mismo, si estuviere ausente, con orden de algun Superior suyo, sea avido por presente, con tal, que el día del dicho Capitulo acuda Procurador suyo legitimo antes de dicha Extraccion, a dar razon de dicha ausencia, y adverarla con juramento. Y que los herederos que estuvieren presentes en el Capitulo de la dicha Extraccion, ayan de aceptar el Oficio en que salie-

ren, si fueren admitidos. Y no puedan salir del dicho Capitulo, hasta que sea hecha, y acabada dicha Extraccion, sin licencia del dicho Capitulo, so pena de privacion de todos los Oficios del dicho Termino en aquellos dos años, y en el vienio siguiente en qualquier de los dichos calos.

ORDINACION III.

Que han de jurar los Procuradores y en manos de quien, y que les den las llaves, y vn libro de las Ordinaciones.

ITEM, que los Procuradores nuevos, en el Capitulo que avrán salido, ayan de jurar en manos del Procurador mayor que saldrà, de guardar las presentes Ordinaciones, y todo lo que serà provecho, è vtilidad del Termino, y al Procurador mayor le den tres llaves; la vna del Arca donde estàn las Bolas; la otra del Archivo, la tercera de vna arquilla q̄ està en èl, y vn libro de las Ordinaciones del Termino. Y al Procurador segundo, y tercero, a cada vno dos llaves; la vna del Arca, la otra del Archivo, y sendos libros de las Ordinaciones. El Bolsero asì mismo jure de guardar las presentes Ordinaciones, y de hazer vn libro donde asiente los Albaranes, y le den el cabreo, y vn libro de las Ordinaciones. Luego despues juren los Visitadores, y Contadores, que haràn fielmente sus Oficios, y por cosa alguna en ellos no dexaràn de hazer, y dezir lo que justo a sus conciencias parecerà que conviene.

ORDINACION IV.

El salario de los Procuradores, Bolsero y Regadores.

ITEM, que el salario de los Procuradores, sea a cada vno doscientos sueldos por los dos años, y el del Bolsero sea seiscientos sueldos por los dos años; y el del Visitador, y Contador lo que se acostumbra dar, que es diez y seis sueldos el dia de las cuentas, y al Visitador otros diez y seis sueldos el dia de la visita de la Cequia de la Almotilla; y que dichos Procuradores, y Bolsero, ayan de regar el tiempo que fueren Procuradores, Bolsero, y sirvieren sus Oficios por si, todas las heredades que tuvieren suyas, y puedan regar aquellas francamente, y sin facar Albaran, ni pagar cosa alguna, en la conformidad que siempre se ha acostumbrado. Y el salario de los Regadores, sea quinientos sueldos a cada vno por los dos años, y f à;

cos de regar, hasta diez cahizes de tierra, vna vez, y no mas cada vno en cada año, y las demas heredades que tuvierén, si las quisieren regar, ayan de tomar Albaran, y pagar como los otros herederos, y no puedan regar, ni los diez cahizes fracos, ni los demas, sin voluntad de la mayor parte de los Procuradores, so pena de ducientos sueldos laqueles por cada vez que regaren, y privados de Oficio de Regadores.

ORDINACION V.

Donde, y como se han de juntar los Procuradores.

ITEM, que siempre que los Procuradores, Bolsero, Notario, y Regadores, o algunas personas nombradas, se ayan de juntar, sea en casa del Procurador mayor, que entonces sera, y no en otra parte; si no en caso, que por estar ausente, o doliente, alli no se pudan juntar, sea en casa del Procurador segundo. Y que el Procurador mayor aya de asistir en su casa con los otros Procuradores sus compañeros personalmente, mientras huviere negocios que tratar, so pena de perjuros, y que sin contra venir al juramento, puedan los Procuradores del Termino, y personas nombradas, juntarse en casa de los Señores Zalmedina, Jurados, Consejeros de la Audiencia Real, y Lugartenientes de la Corte del Señor Justicia de Aragon.

ORDINACION VI.

Que ninguno de los insaculados en Bolsa tercera, pueda ser Procurador, sin que primero aya sido Regador.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que ninguno de los insaculados en la Bolsa tercera de Procurador, pueda ser Procurador, si no que primero aya sido Regador dos años cumplidos. Y que los que tuvierén cinquenta años cumplidos, y sortearén en Regadores, tengan facultad de alegar ante los señores Procuradores la dicha edad, y probandola con acto del Quinquilibris, y constando de lo dicho, les puedan admitir las escusas, y sacar otro en su lugar; y supuesto q los que tengan dicha edad podrán, si quisieren eximirse de Regadores, parece es justo, que a los tales, aunque no ayan sido Regadores, puedan si sortearén ser Procuradores. Y que los extractos en Oficios de Regadores, tengan obligacion de servirlo personal.

5

Finalmente, y de acudir cada vno su semana alternativamente al Termino de Miralbueno a gobernar el agua, con el orden que les dieren los Procuradores. Y asi mismo, todos los Sabados desde las dos horas de la tarde, hasta puesto el Sol, ayan de asistir en los nueve cahizes, y en la Adula del Domingo, para cuydar que ningun heredero, ni tierrateniente tome el agua. Y si hallaren que alguno la huviere tomado, le intimen la pena, y lo notifiquen dentro de tres dias a los Procuradores, para que se execute en setenta sueldos, divididos, la mitad a los Procuradores, y la otra mitad al Regador que la tal pena hallare, o cogiere. Y el Regador que no lo hiziere, tenga de pena veinte sueldos para los Procuradores. Y el Regador que no acudiere a lo que tiene obligacion, y no sirviere su Oficio con toda puntualidad, a satisfacion de los Procuradores, le puedan privar del los tres Procuradores, o la mayor parte, y se saque otro en su lugar. Y el tal asi privado, no pueda tener Oficio ninguno en dicho Termino en quatro años consecutivos: y el tal, o los tales, que asi sortearen, aunque no esten presentes en el Capitulo de extraccion, puedan ser admitidos en dicho oficio de Regador.

ORDINACION VII.

Lo que ha de jurar, y en poder de quien, el Regador del Termino.

ITEM, que el Procurador mayor, en presencia de sus compañeros, tomen juramento al Regador de los Olivares, el qual jure, que no quitara el agua, ni hara corte de ella a ningun heredero, que comenzado avra a regar: Y que siempre, que los Procuradores le mandaran, que vaya a regar en el Termino, o fuera de el, dandole ocho sueldos por cada dia, ira a donde le mandaran; y que adverara a los Procuradores todas las penas, que sabra, dentro de ocho dias; y si no lo hiziere, sea privado de Oficio de Regador, y los Procuradores nombren otro en su lugar. Tambien tome juramento a la Guarda de Quarte, que guardara fielmente, y en las crecidas de la Guerba avisara con toda brevedad; y adverara las penas a los Procuradores dentro de ocho dias: Y no dara el agua, sino con orden de los Procuradores, y hara lo que le mandaran; y si no lo hara, y por defectos, y faltas suyas, los tres Procuradores, conformes, o la mayor parte de ellos, lo privaran de oficio de Guarda, desde aora los privamos a el, y a los de mas, que han sido hasta oy: Y seran privados de aqui

B

ade.

adelante. Y querèmos, que en ningun tiempo sean bueltos por otros Procuradores, ni por los que los privaron al dicho Oficio: Y si en tiempo alguno bolvieren a nombrar para Guarda del Termino a alguno que aya sido privado; tenga de pena el Procurador, ò Procuradores, que constandoles ha sido privado, lo nombraràn, ducientos sueldos, los quales sean de qualquiere heredero, que los pidiere; y el tal los pueda pedir delante qualquiere Iuez: Y si lo nombraren, no entendiendo ha sido privado, en viniendo a su noticia lo priven; y si no lo hizeren, tenga la misma pena; y esta les puedan pedir tantas vezes, quantas lo nombraràn.

ORDINACION VIII.

Que tierra ha de tener el heredero para sacar el agua fuera, y para ser insaculado.

ITEM, que qualquiere heredero, que no tenga medio cahiz de Olivar en el Termino de la Almotilla, dentro de Azimen, contando el cahiz a veinte quartales cumplidos, no pueda sacar el agua fuera del Termino, para regar heredad alguna suya, fuera de Azimen, sino que pague como estrangero; ni pueda ser insaculado en los Oficios del Termino, exceptados los acogidos hasta de presente, y sin perjuizio de los herederos, y derechos hasta aora admitidos.

ORDINACION IX.

Como se ha de admitir el Heredero a Capitulo.

ITEM, que ninguno pueda ser admitido en Heredero, sino que muestre sus derechos sacados en publica forma a los Procuradores, los quales estando satisfechos son buenos, hagan relacion en el primer Capitulo. Y por quanto es costumbre inmemorial, y observada, y muy necessaria, q̄ de la presentacion de los derechos en Capitulo, aquel Capitulo no los admitan, aunque tengan buenos derechos, sino en el siguiente: Y teniendo buenos derechos, han de jurar, el comprador, y el vendedor: y los que vinieren con tributacion, el que da, y el que recibe, que el drecho es verdadero, y no fingido, y no para defraudar los derechos del Termino. Y en esto estan exhibidos los que realmente tuvieron drecho por Testamento; ò Capitu-
los

los matrimoniales: Que los tales, si el Capitulo no tuviere duda alguna, los pueda admitir en el primer Capitulo, y los demas en el Capitulo siguiente. Y al que fuere admitido, los Procuradores le den vna Cedula, para que el Bolsero lo asiente en el Cabreo; y sino la dieren dentro de ocho dias, tenga cada vno de pena veinte sueldos, los quales sean para el tal heredero.

ORDINACION X.

Quando puede tomar el agua en el Termino fuera de su Adula el heredero.

ITEM, que saliendo el agua fuera de Azimen, qualquier heredero la pueda tomar libremente las vezes que quiera para regar sus Olivares en Azimen. Y quando no saliere del Termino, no pueda regar sino en su Adula, exceptado la Adula del Domingo, y que de vna regadura a otra, ayan de passar treinta dias; y el que lo contrario hará, tenga de pena sesenta sueldos, los veinte para el acusador, y los demas para los Procuradores. Y si algun heredero avrã comenzado a regar en su Adula, y otro heredero, ni el Regador del Termino le hizieren corte, ò tomaren el agua, tenga de pena veinte sueldos, para el heredero que le avrã quitado el agua.

ORDINACION XI.

Quando se ha de haçer la escombra, y en que braçales.

ITEM, porque las aguas vayan mas libremente, se haga la escombra de las Cequias del Termino cada vn año por todo el mes de Agosto, y los braçales que acosta del Termino es costumbre limpiar, se limpien de dos a dos años.

Y por que ningun Procurador limpie en las Cequias de Miral-bueno mas de lo que el Termino tiene obligacion, le advierte: Que en la Cequia del Plano, se ha de limpiar en el brazo que va a la viña; q̄ era de Miguel de Almazan, y oy es de los herederos de Iusepe Villava, hasta llegar a la primera voquera de dicha viña, y no mas; mas en el braço de la Cequia, que va a la Cruz cubierta, hasta llegar al cabo baxo de la viña de Felipe Moxo, y no mas.

En el braçal del Fierro, hasta el cuello de Sadaba.

En la Cequia de medio en el braço del caedero, el braçal que va por de baxo la Torre de D. Geronimo Marta, hasta el cabo baxo de

la viña de Domingo Baltasar de las Foyas, y no más.

En el brazo que va a la Torre del Prior de Santa Christina, hasta el cañal de la viña de Juan de Vindarrain, a la parte baxa de aquel, y no mas.

En la dicha Cequia, en el cuello de Mores; el brazo que se toma a la viña de Juan de la Cambra, y va por encima la viña de Juan Palacios a la viña que era de Miguel de Villanueva, hasta la primera voquera de riego nuevo, y no mas.

En el otro brazo, que va a la viña, y Torre de Pedro Borau; hasta llegar al sitio del Abejar, enfrente la mota, que divide las viñas de Juan de la Cambra.

En el otro brazo, que va a la viña de Geronimo Aznar, hasta llegar en frente del dicho Abejar, y mota arriba confrontada.

En el otro brazo, que va a la Torre del Comendador de San Anton, hasta llegar enfrente vn cuello, que ay en la viña de Juan de Alacon.

En el otro brazo, que se toma en la Cequia de medio, que va a la Torre de los herederos de Francisco Antonio Español, hasta llegar a la viña de Gabriel de Tafilla, y no mas.

En la Cequia de Santa Barbara, que abrió el Doctor Ybañez; hasta el camino de Epila.

En el brazo de las Cobatillas de la Cequia de Santa Barbara, hasta el camino de la Muela.

ORDINACION XII.

Quando, y quien ha de hazer la visita del Azud, y que salario les dan, y lo que se ha de gastar en refresco de dicha visita.

ITEM, que la visita del Azud, y Cequia de la Almotilla, la ayant de hazer los Procuradores, Visitadores, Bolsero, y Notario, por todo el mes de Agosto, ò Setiembre, ò siempre que se limpiare en cada vn año la Cequia de pala, y se dè a cada vno diez, y seis sueldos, como es costumbre, y a los Regadores a cada vno ocho sueldos; Y que en el refresco que en dicha visita se diere, no se pueda gastar sino hasta docientos sueldos; y que si se gastare mas, no se tome en cuenta al Bolsero del dicho Termino: Y los Procuradores, y Visitadores en el primer Capitulo hagan relacion de la dicha visita, para que se

pro-

probea de lo necessario ; y los Procuradores tengan obligacion de hazer, lo que los Visitadores , ò la mayor parte de ellos ordenar^{an} q̄ se haga acerca la escombra de las Cequias antes de echar el agua en ellas, so pena de cinquenta sueldos cada vno de los Procuradores que lo contrario hizieren, aplicaderos a los dichos Visitadores,

ORDINACION XIII.

Dentro de que tiempo ha de dar quenta el Bolsero.

ITEM, que los Procuradores, y Bolsero, den quenta con pago de todo el tiempo de recepcion, y administracion, dentro de vn mes continuo, despues que seran fuera de sus Oficios de Procuradores, y Bolsero, si justa causa no tendran, la qual sea conocida por los Procuradores del Termino; y si dentro del dicho tiempo de vn mes no daran quenta con pago, tengan de pena mil sueldos, aplicaderos al comun del Termino ; y no obstante la sobredicha pena , ayan de dar la quenta.

ORDINACION XIV.

La obligacion del Bolsero.

ITEM; que el Bolsero sea obligado, siempre que fuere llamado de tres en tres meses, ò estos passados, contaderos desde el dia que sorteò en dicho Oficio, a ir con el libro, ò embiarlo, a passar la quenta de los tres meses el primero Domingo de Marzo; y para los siguientes, con el orden dicho, el primer Domingo de Junio , el primer Domingo de Setiembre , y el primer Domingo de Noviembre de cada vn año: Y sino fuere, ò yendo , se hallare aver dado algun Albaran , y no estar assentado en su libro, se asiente luego , y tenga de pena por el descuido veninte sueldos , los quales lleven los Procuradores partes iguales, sin remission alguna. Y asì mismo aya de mostrar los libros, y quenta, siempre que los Procuradores, ò la mayor parte dellos los pidieren. Y el dinero que tuviere del Termino lo aya de dar a dichos Procuradores, ò a la mayor parte dellòs si fuere necesario para el Termino, conforme lo dispuesto en las Ordinaciones, so pena la primera vez que lo rehusare, de su salario ; y la segunda privacion de Oficio , y quede ipso facto desde aora para entonces desinfaculado de los Oficios del Termino de la Almotilla en que

estuviere Infaculado, y quitado su Redolino de las Bolsas, sin poder tener recurso alguno.

ORDINACION XV.

Que no se dé agua sin albaran, ò prenda de plata, y que se vendan sino se despenaren dentro de vn mes,

ITEM, que ninguno de los Procuradores, ni Regadores del Terminio, puedan dar el agua al heredero, y al no heredero, sino con albaran del Bolsero, ò con prenda de oro, ò plata, y el Procurador, ò Regador, que lo contrario harà, caiga en pena de perjuro; y a mas desto pague el primer Domingo que passen al Bolsero la quenta, la cantidad que el que avrà regado avrà de pagar; y si la huvieren dado con prenda de oro, ò de plata, la restituyan al Bolsero luego; y si no la dieren, tengan, el Procurador, ò Procuradores, Regador, ò Regadores, pena de cié sueldos, aplicaderos, la miad al acusador, y la otra miad al Terminio. Y el dicho Bolsero aya de tomar a su quenta, y recibir las prendas de oro, ò plata que los dichos Procuradores, Regadores, ò herederos respectiue le dieren, y entregaren, siendo equivalentes a la cantidad de los albaranes que diere; los quales aya, y deva dar con dichas prendas, siendo equivalentes a la cantidad de los albaranes que diere, y no de otra manera. Y que de aqui adelante, qualquiere de los dichos herederos que quisiere sacar Albaran con prendas, tenga obligacion de despenarlas dentro de vn mes, contado del dia que lo huviere tomado; y si passado aquel no huviesse sacado dichas prendas, pueda dicho Bolsero vender aquellas por su propia autoridad, sin citar a la parte, ni guardar solemnidad alguna, juridica, ni foral, y lo restante, pagada la cantidad de dicho Albaran, se lo restituya al dueño de las prendas, aduerandole con juramento la cantidad que huviere sacado de ellas.

ORDINACION XVI.

Que el Procurador segundo reciba los Albaranes, y que los otros no puedan tomarlos.

ITEM, que el Procurador mayor, ni Labrador, no puedan tomar los Albaranes, sino que se den al Procurador segundo, el qual haga vn libro, y los afsiente por su orden; con el qual, y con los Al-

ba-

Albaranes, y con el libro del Bolsero, los tres Procuradores, Bolsero, y Notario, pasen la cuenta al Bolsero, y esto sea de tres en tres meses, como se dize en la Ordinacion catorze: Y pasada la cuenta de todo lo que de los Albaranes avrà procedido en los tres meses pasados, el Notario haga levantamiento de cuentas en el libro del Bolsero, y en el del Procurador segundo, narrando las sumas, que avrà por menudo, y las prendas; y si algunos avrán regado con ellas, y sin aver tomado Albaran, y queden en poder, y a cargo del Bolsero;

ORDINACION XVII.

Que en Procurador no pueda ser infaculado el heredero que presentare Firma.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que si algun heredero presentare Firma, ò inhibicion alguna, para que no se saquen los Oficios, ò impidiendo la execucion de la pena en que avrà incurrido contra las Ordinaciones del Termino, ò con Oficial alguno, irà contra voluntad de los Procuradores, ò la mayor parte de ellos a tomar el agua, que en tal caso sea privado de ser infaculado en algun tiempo; y si lo estuviere, siempre que salga, sea inhabil para obtener Oficio del Termino. Y qualquiere heredero sea parte legitima para impugnar, sea quitado fuera del tal redolino, y se passe a extraccion de otro en su lugar,

ORDINACION XVIII.

De como se ha de hazer la Cedula para regar, y el orden que ha de guardar el Procurador tercero en el gobierno del agua.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que siempre que el agua saldrà fuera de Azimen a las viñas de Miralbueno, tengan obligacion los Procuradores, y Regadores juntarse cada Domingo en casa del Procurador primero, y alli los tres Procuradores juntos, ò la mayor parte concordés, ordenen las personas que avrán de regar en aquella semana; y se haga de las tales personas vna Cedula firmada de sus manos, quedandose con copia de ella; la qual entregen al Procurador tercero, el qual tenga obligacion de guardarla, y no salir del orden dicho, y darles el agua a los herederos a cada vno con su anterioridad, y orden que estuviere escrito en la Cedula; Y si tuviere alguna

du-

duda, tenga obligaciõ de consultarlo con sus compañeros: y de ninguna manera pueda mudar, ni alterar el orden de la escritura, y el Procurador, ò Regador en ausencia del Procurador que esto no guardare, tenga de pena mil sueldos; aplicaderos la mitad para el acusador, y la otra mitad para el Termino, y privados de los Oficios que tuvieren respectiue, y desinseculados, y sacados sus Teruelos de las Bolsas en que estuvieren, y esto sin tener recurso. Y siempre que pareciere a los Procuradores, ò conveniere, tenga obligacion de salir en Procurador tercero al Termino, y asistir en el gobierno del agua a poner en execucion lo que se le ordenare; y por este trabajo que tendrà, se le dè vn dinero por cada cahiz de tierra que se regare en Miralbueno. Y en el Capitulo que se tuvo en diez y seis de Julio de mil seiscientos setenta y nueve, se resolviò por justas causas, y razones, que dicho dinero quede a beneficio del Termino, y se le dè a dicho Procurador tercero por dicho trabajo, y por el que tiene de subir, y asistir a los señales, quatrocientos y cinquenta sueldos en cada vn año, incluidos en ellos los ciẽ sueldos de su salario, y los ocho sueldos, que de subir, y asistir a dichos señales le señala la Ordinacion 60. quedando en lo demas en su fuerça, y valor, para que se observe.

ORDINACION XIX.

Quando se aya de gastar de cien sueldos arriba, quien se ha de hallar.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que siempre que se ofreciere de cien sueldos arriba algun gasto, se aya de hazer con parecer de los Procuradores viejos, y nuevos, y del Bolsero, ò la mayor parte de ellos, pues no sea la escombra ordinaria de las Cequias, y en este caso aya de ir el Bolsero a la obra, ò persona por èl nombrada, con tal que sea heredero de dicho Termino; y en caso q̄ no asistiere el Bolsero; si el Procurador segundo quisiere asistir por èl, se le dè el mismo salario q̄ al Bolsero; y el Bolsero, ò la persona que asistiere por èl, aya de estar la mayor parte del dia con los peones, para que los vea, y escriva por sus nombres los que alli trabajaràn, y haga su quaderno, y el Procurador labrador haga otro; y al tal que alli fuere, se le aya de dar diez sueldos de salario por cada vn dia; el Bolsero que este orden no guardare, tenga de pena diez sueldos por cada dia. Y en las escombras ordinarias de las Cequias, el Procurador tercero aya de ha-

hazer vn quaderno, en que elcriua por menudo todos los nombres de los peones, y otros gastos que se hizieren, y que lo que no se gastare en esta forma, no se tome en cuenta.

ORDINACION XX.

Quando ha de dar fianças el Bolsero.

ITEM, que el Bolsero dentro tiempo de diez dias despues que serà extracto, tenga obligacion de dar dos fianças, hasta cantidad de diez mil sueldos, à contento de los Procuradores del Terminio, ù de la mayor parte de ellos, para seguridad de la cantidad que ha de recibir por el tiempo de los dos años de su Bolseria. Y así mismo se aya de obligar el dicho Bolsero, por si mismo, al Terminio, para seguridad de todas las cantidades que en su poder recibirá; del dinero, y reditos que procederàn en qualquiere manera del dicho Terminio. Y el que no lo hiziere, quede inhabil del dicho Oficio por aquel vienio, y se passe à extraccion de otro en su lugar.

ORDINACION XXI.

El heredero que deviere algo al Terminio, no pueda ser Oficial.

ITEM, que el heredero que fuere extracto, y deviere deuda al Terminio al tiempo de la extraccion, por aver regado sin Albaran, ò por otra qualquiere causa, que iplo facto se passe a extraccion de otro en su lugar. Y que dos dias antes de la extraccion, entregue el Bolsero a los Procuradores memoria de los que devieren, y de los que no huvieren tomado Albaran de los Olivares, para que se lea en el Capitulo General antes de la extraccion.

ORDINACION XXII.

Quando huviere abundancia de agua, que se ha de hazer.

ITEM, que aviendo abundancia de agua, aya de ir repartida por las Cequias, y que no puedan los Procuradores llevar el agua por dos Cequias, si no en caso que cada Cequia lleve media muela de agua cumplida por lo menos: Y porque el agua no se pierda, los Regadores sean obligados à ir cada dia por las Cequias que irà, a regirla; y el que no irà tenga de pena veinte sueldos si se perdiere, aplicaderos a los Procuradores.

ORDINACION XXIII:

Quando se ha de llamar à Capitulo.

ITEM, que los Procuradores ayan de hazer llamar a Capitulo de quatro en quatro meles, el primero, por todo Marzo; el segundo por Julio, el tercero por Noviembre; el qual ajuntado, traten de las cosas necessarias al provecho, è interesse del Termino, y de los herederos; y sino lo haràn llamar, ni tendrà, tengan de pena cada vno de los Procuradores que lo estorvarà cien sueldos, y lo mismo ayan de hazer el segundo año de sus fiOcios, y sino lo hizieren tengan la misma pena.

ORDINACION XXIV:

El heredero sea preferido al que no lo fuere.

ITEM, que si algun heredero, aviendo tomado Albaran, pidie- re el agua para regar alguna heredad suya fuera de Azimen, aya de ser preferido vna, y dos vezes al no heredero; y si despues de aver- la pedido, pudiendosela dar, la dieren a alguno q̄ no sea heredero, el tal Procurador, ò Procurodores, que la avràn dado al no heredero, y dexadola de dar al heredero, sean privados de Oficio de Procura- dores, y tengan de pena doscientos sueldos, y estos sean para el here- dero a quien no avràn dado el agua, el qual los pueda pedir delante qualquier Juez; y esta pena tengan los Procuradores tantas vezes quantas les acaecerà,

ORDINACION XXV.

Si se huviere de passar agua de la Romadera por el Almotilla, que se ha de hazer.

ITEM, que si acaso acaecerà tener necesidad los de la Romade- ra de llevar agua por la Cequia del Almotilla, ora sea por que- brantamiento de Azud, ò Cequia, ò enrronamiento de bocal, no la puedan llevar, sino con licencia de los Procuradores, ò de la mayor parte dellos: los quales la puedan dar, como sea sin perjuzio del Termino del Almotilla.

ORDINACION XXVI.

El Notario del Termino à que està obligado.

ITEM, que atento que al Nonario del Termino se le dà cada vn año de salario trecientos sueldos, que con estos aya de testificar los Ajuntamientos, deliberaciones, Insaculaciones, las Apocas de los Cen-

Censales que el Termino paga, los levantamientos de cuentas, que de tres en tres meses se hazen al Bollero, como se dize en la Ordina-
cion 14. y la cuenta final, y de los otros Actos, y Escrituras que hi-
ziere, que sean en favor del Termino, y los aya de pagar, se le dè la
mitad del salario que tuviere foral, y no mas. Con que si se los pi-
dieren los dè sacados en publica forma; y que en caso q̄ el Notario
que es, ò por tiẽpo ferà del Termino, fuere heredero lea habil para
ser Procurador, Bollero, Cõtador, Visitador, y para tener otro qual-
quiere Oficio del Termino en q̄ fuere extracto; y tambien para q̄ vo-
te, y dè su parecer en todos los Capítulos del Termino; y si forteare
en Procurador, dè Notario, que le sustituya el tiempo que fuere Pro-
curador. Y aya de pagar por el drecho del agua, y el sacar los Alba-
ranes para regar sus heredades, como los demàs herederos; sino en ca-
so q̄ forteare en alguno de los dichos Oficios arriba mencionados del
Termino, q̄ en esse caso ha de ser libre como los demàs herederos.

ORDINACION XXVII.

Los Procuradores, y Bolsero se juntan à reconocer el Cabreo.

ITEM, que los Procuradores, y Bolsero, se juntan vna vez cada
año, y conformen los Cabreos, que estèn de vna propia mane-
ra, que no aya confusion en ellos; y los herederos no sean agraviados
por olvido, ò por no estàr alli assentados por herederos.

ORDINACION XXVIII.

*Los Procuradores no puedan regar sus heredades sino vna vez hasta que los
herederos ayan regado vna vez sus heredades.*

ITEM, estatuyamos, y ordenamos, que de aqui adelante, los Pro-
curadores que son de presente, y por tiempo seràn del dicho Ter-
mino del Almotilla, no pueda ninguno dellos regar sus heredades,
ni parte dellas, que dentro del Termino de Miralbueno tubieren,
comprehendidas en el riego viejo tan solamente, con el agua del di-
cho Termino del Almotilla, sino vna vez cada vn año tan solamen-
te cada vna de ellas, hasta en tanto que todos los herederos del dicho
Termino del Almotilla, huvieren regado vna vez sus heredades de
Miralbueno, comprehendidas en el riego viejo tan solamente; y que
no puedan dichos Procuradores regar cosa alguna en riego nuevo, y
esto

esto aviendo dichos herederos tomado Albaran para regar, y pagado todas las rezagas que devieren a dicho Termino, ò no queriendo los tales regar; lo pena de quatrocientos sueldos Jaqueles, aplicaderos, la mitad a qualquiere heredero que huviere tomado Albaran, y no huviere regado, y sea para el primero que huviere acusado la pena delante los Señores Jurados de la dicha Ciudad, y la otra mitad para el dicho Termino del Almotilla, executadera dicha pena privilegiadamente, no obstante Firma, ni otro empacho, ni impedimento alguno, que dezir, ò pensar se pueda, en qualquiera manera.

ORDINACION XXIX.

El heredero que quitare el agua à qualquiere Procurador, tenga de pena mil sueldos.

ITEM, que qualquiere heredero, ò no heredero, q̄ tomare el agua en Miralbueno a qualquier Procurador del dicho Termino del Almotilla, que son, ò por tiempo seràn, que actualmente llevare el agua para qualquiere de sus heredades, ò la tuviere yà assentada en la tal heredad, en la vez que se le permite regar sus heredades en Miralbueno, tenga de pena quinientos sueldos, aplicaderos la mitad al tal Procurador que le quitaren el agua, y la otra mitad para el dicho Termino del Almotilla, executadera dicha pena privilegiadamente. Y así mismo, tenga la misma pena el que quitare el agua sin orden de los Procuradores al que estuviere regando, así sea heredero, ò no heredero, y que la pena se divida por iguales partes entre los Procuradores del Termino, y el comun; y para beneficio del Termino la otra mitad: Y si respectivamente se eximierẽ de pagar las dichas penas, por qualquier camino que sea, tengan obligacion los Procuradores del Termino, de apellidar Criminalmente contra los tales, y seguir el Proceso, hasta sentencia definitiva, a costas del Termino.

ORDINACION XXX.

En tiempo de crecida, el heredero que no huviere regado, si tomare el agua no tenga pena, y aya de pagar el Albaran.

ITEM, que en tiempo de crecida, qualquiere heredero, no aviendo una vez regado, q̄ se tomare el agua, no no tēga pena alguna, hasta en tanto que el Procurador, ò Regadores se la huvieren quitado;

17

ò intimado que la dexe. Y si acaso con abundancia de agua, ò sin Al-
baran, regasse algun heredero alguna heredad, tengan obligacion el
Procurador Labrador, ò los Regadores, dar noticia al Procurador
segundo, y al Bolsero, luego el Domingo primero viniente, para que
se cobre la cantidad que se deviere; y el Procurador, ò Regadores que
asi no lo hizieren, lo paguen doblado de sus bolsas.

ORDINACION XXXI.

El heredero, ò no heredero, que tomare el agua, que pena tiene.

ITEM, que qualquiere heredero, ò no heredero, que se tomare el
agua, contra lo dispuesto por las presentes Ordinaciones, tenga
de pena por cada vez que lo hiziere quinientos sueldos, aplicaderos,
la quarta parte al Termino, y las dos partes para los Procuradores,
y la otra quarta parte para el heredero que le quitaren el agua, exe-
cutadera dicha pena privilegiadamente; exceptado empero, que no se
entienda el incurrir en estas penas, el que regare con punta de agua,
aunque se la tome sin orden de los Procuradores. Y si el no heredero
se eximiere de pagar dichas penas, por qualquier causa que sea, tēgan
obligacion los Procuradores del Termino de apellidar criminalmē-
te contra el tal, ò tales, y seguir el Proceso hasta sentencia definitiva;
Y que la execucion, y cobranza de las sobredichas penas, se aya de
proseguir a costas del Termino del Almotillo. hasta sentencia defi-
nitiva, passada en cosa juzgada; y que qualquiere heredero que huvie-
re incurrido en alguna de las penas contenidas en las presentes Or-
dinaciones, y aviendole sido intimado por qualquiere de los Procu-
radores, reusaren de pagar, puedan tan solamente tener recurso de-
lante los Señores Jurados, si pretendieren algun agravio, y no dever-
les pagar. Y si por dichos Señores Jurados fuere condenado, y no
pagare, no se le dē agua en ningun tiempo, hasta que aya pagado. Y
si algun Procurador, ò Procuradores, ò Regadores viniendo a su no-
ticia, que el tal q̄ huviere caído en la tal pena, no la huviere pagado,
y le diere el agua, en tal caso, aya de pagar la pena en que aquel avrā
incurrido, a las personas, y de la manera que conforme las presentes
Ordinaciones està dividida.

ORDINACION XXXII

Los Procuradores no pueden dar el agua del Almotilla para Miralbueno.

ITEM, que atendido, y considerado, que el agua de dicho Termino del Almotilla es poca, y las viñas que en Miralbueno se riegan son muchas, y algunos años se quedan las mas por regar. Por tanto estatuyeron; y ordenaron, que de aqui adelante, ningun Procurador que de presente es, ò por tiempo serà del dicho Termino del Almotilla, pueda dar el agua de dicho Termino del Almotilla para el Termino de Miralbueno, a ningun heredero que fuere del Almotilla para heredad alguna que tenga plantada, ù de aqui adelante se plantarà, ò sembrarà, que no estè en costumbre al presente de regarse en las Cequias, que de la Cequia de Santa Barbara sacò el Doctor Ybañez, por la qual solo se riegan desde la heredad de Micer Juan de Pueyo adelante, las heredades de Jayme Christoval, que es seis cahizadas, y tres quartales; de Pedro Garcia, que es dos cahizes; de Juan de Lobera, que es cinco cahizes; de Juan de Villaverde, que es dos cahizes; de Pedro de Vson, que es vn cahiz, y tres robas; de Jayme Vrtin, que es tres cahizes; de los herederos de Pedro Lopez de Zubiria, que es ocho cahizes tres robas; de los herederos de Juan Pasqual, que es quatro cahizes; de Jayme de Vbiedo, que es seis cahizes: Mas por la Cequia del Cuello de Morès, desde la viña de Juã de la Cambra arriba, azia la parte de la Torre del Comendador de San Anton, que se riegan las heredades de Geronimo Aznar, que es quinze cahizes; de Martin Navarro, que es ocho cahizes, y vna roba: Mas por la Cequia misma en otro braço, que se riega la viña de los herederos de Pedro Artabia, que es doze cahizes; la viña de los herederos de Juan Martinez, que es treinta y quatro cahizes, y dos robas; la viña de Juan Marieta, que es vn cahiz; la viña de Pedro Sandino; que es ocho cahizes, y tres robas: y esto, fino en caso que no aya heredero q̄ quiera regar, aunque vna vez aya regado, pues aya tomado Albaran, lo pena que el Procurador, ò Regadores que les diere a alguno el agua, sea iplo facto privado, y desinseculado de los Oficios del dicho Termino del Almotilla; y a mas desto tenga quinientos sueldos de pena, aplicaderos la mitad para el Termino del Almotilla, y la otra mitad para el heredero que la tal pena acusare, executadera dicha pena privilegiadamente. Y si alguno que tuviere here-

19

heredades, q̄ nō estuviēren en costūbre de regar, fuere Procurador, ò Regador, que se tomare el agua, sea asì mismo privado, y desinseculado de los Oficios del dicho Termino del Almotilla, y tenga quinientos sueldos de pena, aplicaderos la mitad para el dicho Termino del Almotilla, y la otra mitad para el heredero que la dicha pena acusare, executadera privilegiadamente; y q̄ el heredero à quiē los Procuradores dieren el agua para regar heredad en riego viejo, si se aprovechar de la dicha agua, y regare heredad en riego nuevo, tenga la misma pena que tiene el Procurador en esta Ordinacion, en el dicho caso, y esto se entienda sin perjuzio de las personas acogidas en riego viejo, hasta el dia de oy, que son dichas personas, y sus heredades acogidas, las infracriptas, y siguientes: El Doctor Domingo de Escartin, del Consejo del Rey nuestro Señor en las causas Civiles del Reyno de Aragon; Juan del Cornal; el Capitan Alonso Maldonado, y Meneses; Pedro Sandino, y Pedro del Pont: cuyas heredades acogidas, respectivamente son las siguientes. PRIMO, vna viña con su caseta, del dicho Doctor Domingo Escartin, sitiada en Miralbueno, Termino de la dicha Ciudad de Zaragoza, en la partida de Vistabella, que es treinta y dos cahizes, y confrenta con viña y casa de Lazaro Lumbreras, camino en medio; con viña de herederos de Martin de Escarrilla; con viña de Francisco Antonio Español, y con viña de Felipe Valdovinos. ITEM, vna viña del dicho Juan del Cornal, que es pedazo de viña majoral, sitiada en el dicho Termino de Miralbueno, en la dicha partida de Vistabella, que es siete cahizes, y confrenta con viña del dicho Juan del Cornal, con viña de Juan Castel, y con viña de herederos de Domingo Montoya; ITEM, vna viña que fue de dicho Pedro Sandino, con su Torre, y Cerrado, que oy es del dicho Geronimo Vila, sitiada en los dichos Termino de Miralbueno, y partida de Vistabella, que es treinta cahizes, y tres robas, y confrenta con otro pedazo de viña, que dicho Pedro Sandino tiene en riego viejo, con viña de herederos de Agustin Franco, con Torre de Pedro Borau; que fue de Mignel Martinez, carretera en medio, con viña de Gracia Villaverde, y con camino Real, que va a Grisen. ITEM, vna viña de Pedro del Pont, sitiada en dicho Termino de Miralbueno, en la dicha partida de Vistabella, que es siete cahizes de tierra, y confrenta con viña del Capitan

tan Alonso Maldonado, y Meneses, con viña del Doctor Sese, con viña de Agustín Franco, y va la Cequia por medio de dicha viña. **ITEM**, una viña del Capitan Alonso Maldonado y Meneses, situada en los Terminos de Miralbueno, y partida de Vistabellae que es siete cahizes de tierra, y confrenta con la dicha viña del dicho Pedro del Pont, con viña de Agustín Franco, y con viña de Juan de Villaverde. Las quales dichas viñas se han fogueado, en presencia del dicho Pedro del Pont, y cada una dellas tiene la tierra que arriba se dice;

ORDINACION XXXIII.

Los herederos tengan cerradas las boqueras de sus heredades, y quiten las traviesas.

ITEM, que todos los herederos de dicho Termino, sean obligados cerrar, y tener muy bien cerradas las boqueras de sus heredades, y quitar qualesquier traviesas que huvieren hecho en las cequias; de manera, que el agua tenga su libre discurso por las dichas cequias, y el agua no se rezume por las dichas boqueras: y los que lo contrario hizieren tengan de pena cien sueldos, y sean executados conforme las Ordinaciones del Termino, por cada vez que se hallare en sus heredades las boqueras abiertas, y no huvieren quitado la traviesa que avrán hecho en la cequia; y que acabado de regar, aya de quitar la traviesa, por que quede limpia la dicha cequia al heredero a quien huvieren dado el agua los Procuradores.

ORDINACION XXXIV.

El heredero que entrare agua en el Termino de otra parte, dé noticia a los Procuradores.

ITEM, que los Procuradores, que son, o serán del Termino del Almotilla, siendo los tres meramente herederos del Almotilla, y no del Termino del Alfaz, todos tres conformes en un voto, nemine discrepante, mediante acto testificadero por el Notario del Capitulo, pueda si les pareciere convenir, dar el passo, y licencia para passar por las cequias del Almotilla, el agua del Termino del Alfaz, a los heredero, o herederos del dicho Termino del Almotilla, que pidirán el dicho passo, pagando por la dicha licencia, y passo, lo que hasta ahora se ha acostumbrado: Y porque podria ser, lortear al tiempo de la ex-
trac-

extraccion de los Oficios deste Termino, alguna, ò algunas personas en
 Procuradores deste Termino, q̄ tambien sean herederos del Termino
 del Alfaz, los quales, corriendoles interese en dar las dichas licen-
 cia, ò passo, podria ser no se cōformassen cō el otro, ò otros Procura-
 dores, que meramente seràn herederos del Almotilla, en el conceder
 dicho passo, ò licencia. Estatuyeron, y ordenaron, que en el dicho
 caso, de la misma bolsa, ò bolsas de donde avràn sorteado los tal, ò
 tales Procuradores, q̄ tambien seràn herederos del Termino del Al-
 faz, se saquen otra, ò otras personas, conforme al numero de los
 que asì avràn sorteado en Procuradores, y seràn herederos del Al-
 faz, los quales sean meramēte herederos del Almotilla, y no del Al-
 faz, y sean, y se llamen Consejeros, para en caso que en aquel vienio
 se ofreciere tratarse de dar passo a los herederos del Alfaz, por las
 Cequias del Almotilla; los quales se junten con el Procurador, ò
 Procuradores, que meramente avràn sorteado herederos del Almo-
 tilla, y juntos, siendo todos conformes, y de vn voto, puedan dar
 el dicho passo en la forma arriba dicha: con que la dicha licencia, ò
 consentimiento, la ayan de dar con acto, testificadero por el Nota-
 rio del Termino. Y quieren; que estos Consejero, ò Consejeros que
 asì sortearen, sean Oficiales del Termino, como lo son los Visitado-
 res, y Contadores, y gozen de todos aquellos favores que los otros
 Oficiales del Termino gozan, y pueden gozar, conforme a las Ordi-
 naciones deste Capitulo. Y queremos, que esta Ordinacion no se pue-
 da revocar en todo, ni en parte, corregir; ni enmendar, sino que sea
 en el Capitulo de la extraccion de Oficios del Almotilla, y concur-
 riendo cinquenta votos conformes, todos herederos de la Almotilla
 meramēte, sin serlo del Alfaz, en el corregirla, enmendarla, ò derogar-
 la en todo, ò en parte, y lo contrario que se hiziere en perjuizio desta
 Ordinacion, sea nulo, y no tenga eficacia, ni valor, mas que si he-
 cha no fuesse. Y los Procuradores, y Consejeros en su caso, que no la
 observaren, tengan pena por cada vez de mil sueldos Jaqueses, a pli-
 caderos al Termino del Almotilla, y privados de sus Oficios
 perpetuamente, y pueda instar la execucion desta pena qualquiere he-
 redero del Termino del Almotilla

ORDINACION XXXV.

Al que se le diere el agua, y dexare de regar, le valga por regadura.

ITEM, que al que se le diere el agua para vna heredad, y la començare a regar, y no la quisiere regar toda, no quitandofela el Procurador, ò Regador, ni faltandole el agua, y la dexare por acabar de regar, se le cuente por regadura.

ORDINACION XXXVI.

Los herederos que no tomaren albaran por todo Março, y lo que pueden hazer los que lo huvieren tomado.

ITEM, atendido, y considerado, q̄ por Ordinacion del Termino del Almotilla, està dispuesto, y ordenado, que ningun heredero del dicho Termino pueda regar su heredad fuera de Azimen, aviendo herederos en el Termino que no avrán regado de la primera. Por tanto, declarando la dicha Ordinacion, se estatuye, y ordena, que de aquí adelante los herederos que hasta por todo el mes de Março de cada año no tomaren albaran para regar sus heredades, y dentro dicho tiempo no pidirán el agua para regar aquellas y por no pidirla a los Procuradores dentro de dicho tiempo no avrán regado sus heredades; pues no sea por no averle querido dar el agua, aviendo la pedido, como dicho es: que en tal caso, passado el mes de Março; no obstante la dicha Ordinacion, puedan regar segunda vez los dichos herederos de dicho Termino sus heredades fuera de Azimen, aun que aya herederos del mismo Termino, que no avrán regado primera vez sus heredades fuera de Azimen, pues los tales dentro del dicho tiempo no ayan tomado albaran, ni pedido el agua, como dicho es.

ORDINACION XXXVII.

El Olivar que le faltare tierra para medio cahiz, no se pueda suplir la falta, sino de otra heredad contigua a dicho Olivar.

ITEM, que por evitar inconvenientes, y daños que podrian resultar, de tratarse en Capitulo q̄ para inchimiento de la tierra que en vn olivar le falta a vn heredero, lo puedan suplir, y les basta la sobra, y demasia que tienen mas de diez quartales en otro olivar suyo, sitio en el mismo Termino. Se estatuye, y ordena q̄ la falta de la dicha tierra para inchimiento del dicho medio cahiz, se aya
de

de entender, y entienda, comprandola, o por otro titulo legitimo, y verdadero, adquiriendola de la tierra que estuviere contigua al Olivar que tuviere la dicha falta, o braçal en medio: y no en otra parte, ni de otra manera. Y que no se pueda proponer en Capitulo ninguna cosa de las aqui contenidas por los Procuradores que seran de dicho Capitulo, so pena de sesenta sueldos, aplicaderos al dicho Capitulo.

ORDINACION XXXVIII.

El numero que ha de aver para tener Capitulo, y lo que se ha de dar a los diez y ocho primeros.

ITEM, de oy adelante no se pueda tener Capitulo con menos numero de diez y ocho herederos, y no se pueda levantar deliberacion, sino en conformidad de los diez y ocho. Y si excediere en numero de veinte y cinco herederos arriba, sea a la maior parte; y que las liberaciones que estos hizieren, tengan tanta fuerza, y valor, como si todo el Capitulo lo hiziera; exceptando para cargar algun Censal sobre el Termino, o mover pleyto, u defenderlo, ni hazer Ordinaciones, ni derogar las presentes, en todo, ni en parte, ni hazer insaculaciones; sino en caso que aya de aver para deliberar dichas cosas treinta herederos votos conformes; y en caso que aya en el Capitulo mas de sesenta herederos, se aya de estar a los mas votos. Y por que a los Capítulos ordinarios, y extraordinarios se juntan mal los herederos, se aya de dar a los diez y ocho herederos que primero vinieren a dichos Capítulos, assi ordinarios, como extraordinarios, cada sendos reales.

ORDINACION XXXIX.

Que tiempo han de vacar los Oficios del Termino?

ITEM, por quanto conforme a las Ordinaciones del Termino, los Oficiales del, tienen algunas prerogativas en el riego, en razon de ser preferidos a los de mas herederos, y es justo que desgozen todos. Por tato estatuvimos, y ordenamos que los Procuradores ayan de vacar a los Oficios de Procurador, y Cõtador dos años, y el Bolsero, al mismo Oficio de Bolsero, y Cõtador dos años, y los Visitadores, Cõtadores, y Regadores, ayã de vacar assi mismo a dichos Oficios, tan solamete otros dos años. Y los Procuradores puedã sortear en Oficio de Bolsero, y Visitador. Y el Bolsero pueda sortear en Procurador, y Visitador, sin que a dichos Oficios aya vacante. **OR.**

ORDINACION XL:

Que el Bolsero pueda servir el Oficio de Procurador, ò otro qualquiere que sortear.

ITEM, por quanto por la Ordinacion antecedente se dà facultad al Bolsero q̄ acaba su Oficio pueda servir el de Procurador, ò otro que sortear; y por averse experimentado grandes inconvenientes, en notable perjuizio deste Termino, bien comun del en no hallarse bastantemente dispuesto lo q̄ conviene para el Oficio de Bolsero. Por tanto, por evitar aquel, estatuímos, y ordenamos, que si el Bolsero q̄ fuere de dicho Termino sortear en Procurador del, ò en otro qualquiere Oficio, se le dilate el darle la jura, hasta el Domingo inmediato, y siguiente, para que en los ocho dias de intermedio tenga obligacion de dar sus cuentas con pago, de todas las cantidades que huviere recibido, y pagado, y gastado por este Termino, ante los Contadores, y personas que disponen las Ordinaciones; y si por el levantamiento de sus cuentas, que mediante acto se hiziere, constare q̄ el tal Bolsero las huviere dado con pago, y no deviere nada a dicho Termino, se le aya de dar luego a aquel la jura, para que exerza su Oficio; pero si dentro de dichos ocho dias, no huviere dado sus cuentas en la conformidad dicha, y pagado el alcance que se le hiziere, no pueda aquel en ningun tiempo aprovechar la suerte en que huviere sido extracto: Antes bien queremos, que ipso facto el dicho Domingo siguiente, se ajunte el Capitulo de dicho Termino, y se saque otro Procurador, y de ello tenga obligacion el Procurador segundo, so pena del juramento prestado.

ORDINACION XLI:

Que de la Bolsa de Procurador tercero, se saquẽ dos Regadores cada vienio.

ITEM, que de aqui adelante, siempre que se hiziere extraccion de Oficios, se saquen dos Regadores de la Bolsa de Procurador tercero, así que ayan sorteado el Procurador, y los demas Oficios della, en la conformidad que antes se acostumbra: los quales tengan vacacion de dos años al mismo Oficio, como està dispuesto en la Ordinacion 29. Y queremos, que el primero que sortiare en Regador, goze los derechos de Oficial del Termino, regãdo sus heredades quando le tocare; pero el que sortear en segundo Regador, goze los

dre

drechos de Oficial del Termino, regado sus heredades quando le tocaren; pero el que sortear en segundo Regador, no riegue como Oficial, ni tenga salario alguno: Y qualquiere q̄ sortear en Regador, y no sirviere su Oficio el vienio q̄ le tocaren, no pueda ser Procurador del dicho Termino.

ORDINACION XLII.

Quando se arriendan las yervas, no se puedan llevar sino dos cabras por guía.

ITEM, por la experiencia que se tiene, del daño que hazen las cabras de los Arrendadores de las yervas del Almotilla, quando entran con sus ganados por el Termino, llevando mas de lo que es razon. Por tanto estatuyamos, y ordenamos, que siempre, y quando sucediere el caso de arrendarse las yervas, tengan obligacion los Procuradores del dicho Termino, de poner condicion expressa al Arrendador, de que no pueda llevar mas de dos cabras para guias; y si excediere desto, tenga de pena por cada vez sesenta sueldos por cada vna, y si lo toleraren los Procurador, o Procuradores, Regador, o Regadores, tengan estos de pena cinquenta libras de moneda Jaquesa, para beneficio del dicho Termino, y quedē desinseculados de los Oficios del.

ORDINACION XLIII.

Que el que sortear en Bolsero, lo aya de servir personalmente, y no por substituto.

ITEM, por quanto se han experimentado muchos inconvenientes, en daño, y perjuizio deste Termino, en que las personas que sortean en Bolseros no sirvan personalmente la Bolseria. Por tanto, por evitar los abusos que en esto ha auido, estatuyamos, y ordenamos, que de aqui adelante, qualquiere persona que sortear en Bolsero de dicho Termino, aya de servir personalmente por si, o sus criados el dicho Oficio, y a su nombre despachar los Albaranes, y firmar aquellos, sin que en manera alguna pueda substituirle en heredero, o no heredero de dicho Termino; y si lo contrario hiziere no observando lo sobredicho, luego al punto q̄ se supiere, se passe a hazer extraccion de otro, y quede desinseculado de los Oficios de dicho Termino; y se le compela a que de cuenta de lo que huviere percibido, del tiempo que huviere servido dicho Oficio. Y queremos que qualquiere

re de los herederos de dicho Termino, sea parte legitima para hazer que se observe, y guarde la presente Ordinacion; y que ninguno de los Procuradores de dicho Termino, pueda en manera alguna, mandar dar el agua a ningun heredero del, que no sea con Albaran firmado del Bollero actual, en pena de privacion de su Oficio.

ORDINACION XLIV.

Que los Procuradores del termino del Alfazayá de regar despues de los Procuradores, y Oficiales deste Termino, Procuradores de las yervas de Miralbueno, y de las personas que tuvieren hecho contrato con el Termino.

ITEM, por quanto los Procuradores del Termino del Alfaz, siempre que hazen corte de agua para limpiar su Cequia, acostumbbran en quatro años dar los tres a este Termino, y el quarto al de las Adulas; y porque esto lo hazen graciosamente, y redundá en mucho beneficio deste Termino, y es justo que se muestre agradecido a tan buena correspondencia. Por tanto estatuymos, y ordenamos, q̄ continuando dichos Procuradores en dar los cortes del agua, de quatro años los tres, como arriba se dize, se les aya de dar a los Procuradores que fueren de dicho Termino del Alfaz, el agua para regar sus heredades, despues de aver regado los Procuradores, y Oficiales deste Termino; los Procuradores de las yervas de Miralbueno, y las personas que tuvieren hecho contrato con este Termino.

ORDINACION XLV.

Que el que fuere extracto en Procurador, siendo de las Adulas, no pueda ser admitido.

ITEM, estatuimos, y ordenamos, que qualquiere que fuere extracto en Procurador del Termino, siendo del de las Adulas, no sea admitido, y se aya de passar a extraccion de otro Procurador en su lugar, ni tampoco si fuere heredero del dicho Termino de las Adulas; y si el primero que huviere sorteado, no fuere heredero de dicho Termino de las Adulas, pueda serlo del presente Termino del Almotilla.

ORDINACION XLVI.

Que las costas que se hizieren al Termino, corran por cuenta del Bolsero.

ITEM, estatuimos, y ordenamos, que atendido al mayor beneficio del Termino, se ordena, que el Bolsero que dilatáre la paga

ga de las pensiones, y cargos del Termino, y por ello se causaren costas, las aya de pagar de su bolsa, constando que al tiempo que se causaron tenia en su poder dinero del Termino; para cuya verificacion sea suficiente probanza la que resultare de los Albaranes que huviere despachado, o qualquiere otra escritura, publica, o privada que hiziere, y otorgare.

ORDINACION XLVII.

Forma como se han de verificar los Albaranes rezagados, que llaman rezagas.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que atendido, que muchos herederos, aviendo tomado Albaranes para regar sus viñas, no pueden conseguirlo; y aunque sean acrehedores del Termino con antelacion para aver de regar el año siguiete, sucede que no aviendo agua de q̄ cobrar su credito, continuandose la esterilidad de los años, queda ofuscada la deuda, por no aver prevenido forma para la declaracion de ella; y para que los herederos que con buena fee adelantaron su dinero en la extracta de los Albaranes, no queden defraudados. Por tanto, así mismo estatuímos, y ordenamos, tenga obligacion el Procurador tercero, todos los Domingos que huviere junta de agua, hazer relacion al Procurador segundo de las heredades que se huvieren regado, así en parte, como en todo, explicando la cantidad de tierra que huvieren regado; y el dicho Procurador segundo tenga obligacion de assentarlo en el libro de los Albaranes, que está a este cargo, para que siempre, y quando se huviere de verificar, el Albaran retardado, o rezaga, se halle forma cierta para ello.

ORDINACION XLVIII.

Que se prosiga la conduccion del agua de la Cequia de Pinseque a la del Almotilla.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que atendido a la poca seguridad, que la experiencia enseña, se puede temer del agua del Almotilla por su mucha esterilidad, y q̄ por ella los herederos se quedán sin poder socorrer sus heredades, en gran menoscabo, y diminucion deste Termino. Por tanto, se estatuye, y ordena, que se prosiga la
con-

conduccion del agua de la Cequia de Pinseque a la Cequia del Almotilla, y se de progreso a lo que en ello se ha discurrido, y trabajado, poniendo todos los medios necessarios, hasta conseguir dicho fin; y para este intento damos todo el poder necessario a las personas q̄ hasta aqui han concurrido para la buena direccion desta materia, juntamente con los Procuradores que en adelante fueren.

ORDINACION XLIX:

El heredero que diere Albaran, y no regare.

ITEM, que por quanto algunas vezes acaece, que algunos herederos, aviendo tomado albaran, y dadolo a los Procuradores, dentro del tiempo que las presentes Ordinaciones disponē; y huviere dexado de regar sus heredades, ò parte de aquellas, por aver faltado el agua, ò quitandose la los Procuradores del Termino, sin ocasion legitima, sean obligados los tales Procuradores el año siguiente, al tal, ò tales herederos, darles el agua primero que riegue nign heredero de los que huvieren regado el año anterior, para las dichas sus heredades, ò parte de aquellas, que con dichos albaranes que tenian tomados dexaron de regar, sin que tengan obligacion de rehazer el albaran ni pagar el Alfarda. por quãto està así dispuesto por vna deliberacion del Capitulo, hecha en el año mil y seiscientos. Y los Procuradores que no cumplieren con la presente Ordinacion, y no diere el agua a los dichos herederos, antes q̄ al que huviere yã regado, tengan de pena dosciētos sueldos, aplicaderos al dicho heredero que regado no avrà, sin perjuzio de la prerrogativa de los Procuradores, y Oficiales extractos, que han de ser preferidos a los demás herederos, en regar vna vez con cada agua nueva.

ORDINACION L:

La obligacion, y salario de la Guarda del Almotilla, llamada de Quarte.

ITEM, por quanto siempre que viene crecida de agua en el Rio de la Huerba, es muy necessario, que la Guarda de Quarte vaya en siguimiento de la punta de dicha agua, y así mismo aya de dar aviso a los Procuradores del Termino del Almotilla. Por tanto, se estatuye, y ordena, que la dicha Guarda de Quarte, luego que vinie-

viniere la punta del agua, ò crecida, embie a avisallo a los Procuradores del Termino para que distribuyan el agua cō parecer de todos, ò la mayor parte dellos: y la dicha Guarda vaya en seguimiento de la dicha punta de agua, ò crecida, tapando los ojos, y boqueras que se hallaràn en la Cequia mayor del Termino del Almotilla, hasta los Partideros: y que a la dicha Guarda de Quarte, se le dè por su trabajo en cada vn año ciento y sesenta sueldos: y q̄ quando viniere a avisar de crecida, vltra, y a mas de su salario, se le ayan de dar quatro sueldos por cada vez que viniere, como se ha acostūbrado hasta aqui; y si dicha Gurda faltare en algo de lo arriba dispuesto, tēga de pena por cada vez veinte sueldos, aplicaderos a los dichos Procuradores.

ORDINACION LI.

Qual se dirà agua nueva del Almotilla.

ITEM, por quanto en las presentes Ordinaciones, en muchas de ellas se haze mencion del agua nueva del Termino, y por ellas no està declarado, qual sea dicha agua nueva, ni como se ha de entender. Por tanto, por la presente Ordinacion se declara, que la dicha agua nueva, se aya de entender la que en cada vn año comienza a discurrir, y correr por la Cequia mayor del Termino del Almotilla, el dia de Todos Santos adelante.

ORDINACION LII.

El orden con que los Procuradores del Termino han de dar el agua à los Oficiales de aquel.

ITEM, por quanto por las presentes Ordinaciones no està dispuesto en la forma q̄ los Procuradores del Termino han de repartir el agua entre los Visitadores, Contadores, y Bolsero del Termino, por la presente Ordinacion se estatuye, y ordena, que despues de los Procuradores se dè el agua al Bolsero; y a los demas Oficiales se les dè el agua conforme el orden que sortearen, anteponiendo el Visitador al Contador.

ORDINACION LIII.

De los que se han de insacular en Bolsa segunda.

ITEM, que en la Bolsa segunda de Procurador, no se pueda insacular, sino Ciudadanos, ò personas de su calidad.

ORDINACION LIV

Quando se ha de dar el agua à los del riego nuevo.

ITEM, por quanto por las presentes Ordinaciones, no està sufficientemente declarado, como, y quãdo se ha de dar el agua a los herederos del riego nuevo. Por tanto, por la presente Ordinacion se estatuye; y ordena, q̄ los Procuradores, y Regadores de dicho Termino, en cada vn año ayan de repartir el agua entre los herederos del riego viejo, para regar vna vez, antes que la puedan dar a los del riego nuevo Y que asì mismo en dicho año, no puedan dichos Procuradores dar, ni repartir la dicha agua, para que riegan segunda vez los del riego viejo, hasta que en dicho año ayan regado todos los del riego nuevo. Pero si sucediere aver falta de agua, ò no aver podido regar en el dicho año todos los del riego nuevo, ò parte de ellos declaramos, que no se le pueda dar el agua el año siguiente, hasta que ayan buuelto a regar vna vez todos los del riego viejo, y que sean de la misma condicion, que si huvieran regado en dicho año, quanto al pretender anterioridad en el riego, con los herederos del riego viejo.

ORDINACION LV.

Que ningun Procurador pueda dar el agua à ningun heredero del Termino de las Adulas, sino en caso que los herederos de las Adulas lo sean tambien del Almotilla.

ITEM, que por quanto el Termino de las Adulas prohìbe, que los herederos del Termino del Almotilla, no puedan tener algunos Oficios en el Termino de las Adulas; lo qual es en emulacion, y perjuyzio grãde de los herederos del Termino del Almotilla. Por tanto, se estatuye, y ordena, que de aqui adelante ningun Procurador del Termino del Almotilla, pueda dar el agua a ningun heredero del Termino de las Adulas, para regar las heredades q̄ tienē, y tuvieren en el Termino de Miralbueno, con la dicha agua del Almotilla, ni dexarles passar agua de otros Terminos, sino sea en caso que los tales herederos del Termino de las Adulas, lo seã tambien del Termino del Almotilla. Lo qual ayan de observar, y guardar los dichos Procuradores, y sus Regadores, mientras el dicho Termino de las Adulas no revocare la Ordinacion que tiene hecha en perjuyzio de los herederos.

deros del dicho Termino del Almotilla. Y el Procurador, ò Regador, que contraviniere a lo sobredicho, incurra en las penas que por las presentes Ordinaciones están impuestas, cōtra los q̄ dieren el agua a los herederos del riego nuevo, aplicaderas, y executaderas de la manera q̄ por dichas Ordinaciones está dispuesto. Y si algunos se tomaren el agua, contra tenor de lo sobredicho, los ayá de executar los Procuradores conforme las Ordinaciones, lo las penas arriba dichas.

ORDINACION LVI.

Que el dia de la quenta final se entreguen los Libros, y Cabreos.

ITEM, que los Procuradores, y Bolsero viejos respectivè, el dia de la quenta final del Termino, entreguen con acto a los Procuradores, y Bolsero nuevos respectivè, los Libros, y Cabreos, y los Libros del Procurador segundo.

ORDINACION LVII.

Como se han de limpiar las Cequias, y braçales, que no se limpian por quenta del Termino.

ITEM, por quãto algunas cequias, y braçales, las quales no acostumbra a limpiarlas el Termino; y por no estar limpios quãdo se ha de regar, se pierde mucha agua, en perjuyzio de los herederos del dicho Termino. y a los que riegan les es de muy grande gasto, y costa, lo qual necessita de remedio. Por tãto, se dispone, que de aqui adelante tengan cuidado los Procuradores de no dar el agua a los q̄ no tuvierè los riegos limpios, para que passe competentemente sin perderse; y para limpiarlos pueda qualquiere heredero pedir a los Procuradores que nombren vn Comissario, el qual ayan de nombrar los dichos Procuradores, ò la mayor parte dellos; y el Comissario así nombrado, pueda limpiar las tales cequias, ò braçales, a costas del heredero que pidiere su nominacion, y esto jurando primero en poder de vno de dichos Procuradores, que harà bien su officio, y harà el repartimiento con igualdad; y despues de aver limpiado dichas cequias, ò braçales, haga repartimiento con igualdad de lo que huviere gastado entre todos los herederos que tuvieren derecho, ò costumbre de regar por la tal cequia. ò braçal que se huviere limpiado, y del dicho repartimiẽto aya de entregar vna cedula, firmada del dicho Comissario.

missario, al Bolsero, y sino supiere escribir, la aya de firmar vno de los Procuradores en nombre de dicho Comissario: y con dicha cedula tenga obligacion el Bolsero de cobrar la cãtidad que montare dicho gasto de los herederos, cobrandola al tiempo que les diere Albaran, y lo que cobrare lo aya de entregar al heredero, a cuya instancia se nombrò el Comissario; el qual heredero ha de estar nombrado en la cedula que se entregare al dicho Bolsero, haziendo relacion el Comissario como ha recibido de su mano dicha cantidad; y no puedan dichos Procuradores dar agua a los herederos que devieren dichas cantidades, ni el Bolsero les pueda dar albaran, sino pagando lo que devieren por dicha causa, ni los tales deudores puedan sortear en Oficio alguno, sino pagaren lo que devieren del dicho repartimiento; de tal suerte, que se repunte en todo por deuda del Termino: lo qual es muy precisso se obserbe assi, por evitar el grande daño que resulta al Termino, y a los herederos, perdiendose el agua, por no estar las cequias limpias. Y que el heredero que huviere dado el dinero para limpiar los tales braçales, sea preferido en el regar a los demàs herederos regantes; por aquel braçal, por estar assi dispuesto por las Ordinaciones del Termino.

ORDINACION LVIII.

Que de San Juan de Junio, hasta San Miguel de Setiembre, no se dê el agua para las viñas que están lexos, sino sea aviendo mas de media muela de agua.

ITEM, por, evitar los inconvenientes que han resultado; y podrían resultar, de llevar el agua lexos quando ay poca, y en tiempo de necesidad: se estatuye, y ordena, que de aqui adelante, del dia, y fiesta del Señor San Juan Baptista del mes de Junio, hasta el dia, y fiesta del Señor San Miguel de Setiembre, tégan obligacion los Procuradores de no dar el agua para las viñas que estan lexos, sino sea aviendo mas de media muela de agua.

ORDINACION LIX.

Que las cosas de gracia se deliberen por votos secretos, con habas.

ITEM, estatuyimos, y ordenamos, que por evitar los fraudes que muchas vezes se han visto quando se ha tratado de conceder, o dene-

denegar algunas gr̄acias, no llam̄ado a todos los herederos del Termino: y porque es justo, que para poder hazer qualquiere Ordinacion, ò dispensarla, corregirla, enmendarla, ò derogarla en todo, ò en parte, concurren los herederos del Termino, y lo entiendan: Queremos, que siempre, y quando se huviere de proponer alguna gracia, sea precediendo relacion del Andador, ò Llamador que tuviere a su cargo el llamar a Capitulo, de que ha llamado cara a cara a todos los herederos deste Termino, ò en las casas de su propia habitacion. Y que en dichos Capítulos ayan de cōcurrir sesenta herederos por lo menos; y que para concederse qualquiere gracia, de los sesenta herederos asistentes en dicho Capitulo, ayan de ser, y sean quarenta votos conformes. Y que para deshazer, alterar, corregir, enmendar, ò derogar en todo, ò en parte, qualquiere de las presentes Ordinaciones, ayan de ser, y sean sesenta votos conformes. Y lo que se hiziere contra tenor de la presente Ordinacion, en todo, ò en parte, sea nulo, y de ningun efecto, ni valor, y no pueda hazer, ni haga fee en juicio, ni fuera del, mas que si fecho no fuera; y qualquiere heredero del dicho Termino del Almotilla, sea parte legitima para impugnarlo.

ORDINACION LX.

Que suba el Procurador tercero a los señales.

I TEM, atendido, y considerado, los muchos daños que el Termino ha tenido, por no acudir el Procurador Labrador a los señales: Estatuimos, y ordenamos, que el Procurador tercero tenga obligacion de asistir personalmente siempre que huviere señal, y por cada vez que fuere, se le pague ocho sueldos por el Bolsero de dicho Termino: y si dicho Procurador tercero no assistiere como dicho es, tenga de pena privacion perpetua de los Oficios del Termino; y sea parte legitima qualquiere heredero de dicho Termino, para hazer instancia para que se execute la presente Ordinacion; y el Procurador que no lo quisiere proponer en Capitulo, quede tambien privado de los Oficios de dicho Termino. Y asì mismo el Regador que el dicho Procurador tercero llamare, para que vaya con èl a los señales, tenga obligacion de subir con èl; y que se le dè al tal Regador seis sueldos por cada vn dia de los que assistiere en dichas señales.

ORDINNOIAC LXI.

Que el que tuviere tierras en dicho Termino arrendadas, no pueda hazer hortaliza.

ITEM, por quanto la experiencia ha enseñado el daño grande que se sigue a los herederos de dicho Termino, en que los que tienen arrendadas tierras en él hagan hortaliza: Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que qualesquiera personas que tuvierén olivar, ò tierra arrendada dentro de dicho Termino del Almotilla, no pueda hazer hortaliza, en pena de sesenta sueldos Jaqueses, y talada la hortaliza que hiziere.

ORDINACION LXII.

Que se haga Bolsa para regador del Almotilla dentro de Azimen.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que se aya de hazer y haga Bolsa para Regador del Almotilla dentro de Azimen, y q̄ en cada vn año se haga estraccion de Regador el vltimo Domingo del mes de Noviembre, q̄ es el dia que se facan los demas Oficios, y que el que lo fuere tenga vacacion de dos años. Y assi mismo, el dicho Regador, siempre q̄ abriere qualquiera de los ojos, ò boqueras del Almotilla, en acabando de regar tenga obligacion de bolverlas a cerrar, y q̄ de noche no pueda dexar abierto ningun ojo, ni boquera de dicha Cequia, en pena de sesenta sueldos Jaqueses. Y que si algun heredero, ò tierratiniente hechare a perder el agua dentro de dicho Termino, el dicho Regador tenga obligacion de adverar la pena al Procurador Labrador, so la misma pena.



ADICION

DE ORDINACIONES DEL TERMINO DE LA
Almotilla de la Ciudad de Zara-
goza.

EN QUE SE CORRIGEN ALGUNAS, Y AñA-
den otras de nuevo à las que ay impressas, y que el Ca-
pitulo de este Termino tiene otorgadas, baxo el
dia 17. de Deziembre del
año 1679.

LA QVAL ADICION HA OTORGADO EL CA-
pitulo de dicho Termino, en Zaragoza à 5. de Nobiem-
bre de 1686. ante Diego Miguel Andres, Notario
del Numero de ella.

SIENDO PROCURADORES DON JAYME MEZQUITA,
*Antonio Gracian Serrano, Infanzones, y Ciudadanos de la Ciu-
dad de Zaragoza, y Tomás Martinez,
Labrador.*

*A la Ordinacion I. fol. 3. que trata de la infaculacion, y las personas
que la han de hazer, se añade lo siguiente.*

POR quanto en la presente Ordinacion no està declarado, que
los Procuradores, y personas que se nombran para hazer la
infaculacion, corrijan, y enmienden las Ordinaciones, y de nuevo ha-
gan otras, como les pareciere; y aunque no està en ella expressa-
do, siempre se ha executado, y oblervado de mucho tiempo a esta
parte. **POR TANTO**, se estatuye, y ordena, que a los Procura-
dores, y personas que se nombran para hazer la infaculacion, se les dà
facultad para que juntos, ò la mayor parte, corrijan, y enmienden
las Ordinaciones hechas, y de nuevo hagan otra, ò otras, segun les
ptreciere para el beneficio del Termino, con tal, que las aya de apro-
bar el Capitulo de aquel.

A la Ordinacion VI. que está a fol. 8. que trata de los Regadores. se añade.

QVE el Regador, que no cumpliera con dicha Ordinacion, quede privado del oficio de Regador, y sacado de la bolsa donde estuviere infaculado; y que para su execucion sea parte qualquiera Heredero de dicho Termino; y que requeridos los Procuradores, tengan obligacion de sacarlo con efecto, en pena de 400. sueld. aplicaderos, la mitad al comun de dicho Termino; y la otra al acusador. Y esto se previene por la mucha experiencia que ha avido, de q̄ en perjuizio de dicho Termino, se hazen muchas hortalizas en él.

A la Ordinacion XIII. que trata quando ha de dar el Bolsero las cuentas, se añade.

POR quanto se ha abusado el intervenir quando el Bolsero dà sus cuentas, algunos Herederos, que no son menester, y se les dà en ellas propina, sin tener drecho. **POR TANTO**, se estatuye, y ordena, que de aqui adelante, quando el Bolsero dà sus cuentas, no puedan intervenir en ellas, si solo los Procuradores viejos, y nuevos, Bolsero viejo, y nuevo, tres Contadores, y el Notario, y no otras personas, a las quales se les dà a cada vno de propina, tan solamente 16. sueld. y al Llamador 8. sueld. por llamar a dichas cuentas.

A la Ordinacion XLV. fol. 41: que trata que el que fuere extraño Procurador siendo de las Adulas, no pueda ser admitido, se añade.

QVE tampoco pueda ser Procurador tercero de este Termino, ni Regador, el que fuere Heredero, ò tierrateniente de las Adulas; y que esto se entienda solamente con los que estan infaculados en la Bolsa tercera. **POR** quãto en dicho Termino de las Adulas ay Ordinacion, que prohibe, que ningun Heredero de este Termino pueda ser Procurador tercero de aquel.

ORDINACION LXIII:

Que no se pueda dar agua para campos, ni sembrados, aviendo Herederos que ayan sacado albaran para sus viñas.

ITEM, por quãto se ha experimentado de algunos años a esta parte, que algunos Herederos han sembrado, y rōpido diversos campos

pos en el Termino de Miralbueno, que antes eran viñas, y que estos en nuevo perjuyzio de aquellas los quieren regar a vn mismo tiempo, y se toman el agua sin licencia de los Procuradores, y algunas vezes con ella. **POR TANTO**, estatuyamos, y ordenamos, que de aqui adelante los Procuradores, y Regadores no puedan dar el agua, ni tomarla para si, a ninguno que tuviere dichos sembrados, aunque aya sacado albaran, que primero no ayan regado todos los Herederos que tuvieren sacados albaranes para regar sus viñas; y el Heredero que la tomare contra esta Ordinacion, tenga de pena mil sueldos; y el Procurador, ò Regadores que la dieren, tengan la misma pena; y estas se dividan en tres partes iguales, al comun del Termino, Procuradores, y acusador; y que qualquiere Heredero se pueda tomar el agua del que regare los tales campos sembrados, sin pena alguna para en dicho caso solamente.

ORDINACION LXIII.

Que ningun Heredero pueda arrendar viñas en el Termino de Miralbueno.

ITEM, por quanto se ha experimentado, que algunos Herederos hallandose cõ oficios en dicho Termino, han arrendado viñas en el Termino de Miralbueno, regando como si fueran propias suyas; y esto ser en grave daño de los que tienen viñas propias, y del patrimonio del Termino, pues no sacan albaran; y como el agua de este Termino en algunos años es poca, y muchos Herederos dexá de regar sus viñas por dicha causa. **POR TANTO**, deseando evitar dicho daño, estatuyamos, y ordenamos, que ninguno de los Procuradores, y Regadores de dicho Termino, ni Herederos, por via directa, ni indirecta, no puedan en manera alguna arrendar viñas algunas en Miralbueno, en pena si lo contrario hiziere, de quedar desinaculado ipso facto de los oficios del Termino; y si fuere Oficial, se saque otro en su lugar, y qualquiere Heredero sea parte para hazerlo executar; y que los Procuradores que no executaren esta Ordinacion, siendo requeridos, tengan la misma pena.

ORDINACION LXV.

Que ninguno que fuere Procurador Labrador de otros Terminos, pueda ser Procurador, ni Regador de este Termino de la Almotilla.

ITEM, por quanto la experiencia ha mostrado, que siendo Procuradores de otros Terminos, y estando ocupados en aquellos officios, hazé falta al gobierno, y disposicion de este Termino. **POR TANTO**, estatuyamos, y ordenamos, que ningun Heredero de este Termino, que se hallare ser Procurador Labrador de otros, no pueda, aunq̄ fortee, ser Procurador, Labrador, Regador, ni tener otro officio en este Termino; y porq̄ algunos Herederos, siendo Procuradores de otros Terminos, por tener suerte en este, renúciã de dichas Procuras, con disimulacion, en perjuyzio de los demàs Herederos, que tienen suerte en este Termino: Se estatuye, y ordena, que de aqui adelante, qualquiere Heredero de este Termino, que fuere Procurador Labrador de otro, deva aver renunciado quinze dias antes de la extraccion de este Termino, y notificada la renunciacion a los Procuradores de aquel Termino, mediante actõ, para que laquẽ otro en su lugar, y tenga obligaciõ de presẽtar dicho actõ antes de la extraccion a los Procuradores de este Termino, para que les conste, que no es Procurador de otro Termino; y que està habil para poderlo ser, si forteare en este; y sino lo executare asì, no pueda tener officio alguno en este Termino, aunque fortee; y que a esta Ordinaciõ se dẽ cumplimiento desde luego, y estè cõprehẽdida la extraccion proxima q̄ se ha de hazer en el postre Domingo del mes de Noviembre de este año 1686.

ORDINACION LXVI.

Que no se pueda abrir la matricula, ni reconocer los teruelos.

ITEM, ordenamos, que por quãto alguno, ò algunos Herederos deseosos de saber lo que se ha hecho, por los Infaculadores, pidẽ al Capitulo, y aun se atreven a requerirle se reconozcan los teruelos de las bolsas, y de los officios, para ver si en ellos estãn sus nombres. Y como la matricula de la infaculaciõ, por justos respectos se entregue cerrada, y sellada, y no es justo, que por este modo se manifieste lo que deve estar secreto. **POR TANTO**, estatuyamos, y ordenamos, que aunque por qualesquiere Heredero, ò Herederos se les pida,

ò requiera al Capitulo se reconozcan los teruelos, no se pueda hazer; fino en caso que en el tal Capitulo en que se pidiere, ò requiriere, aya por lo menos sesenta Herederos; y que por todos ellos nemine discrepante se manden reconocer los teruelos, ò abrir la matricula, y no de otra manera.

ORDINACION LXVII.

Que no se admitan heredades en riego viejo, sin guardar esta Ordinacion.

ITEM, por quanto, por la Ordinacion LIIII. que habla quando han de regar los del viñero nuevo, no esta bastantemente proveido lo que contiene. **POR TANTO**, se estatuye, y ordena, que si en alguno, ò algunos Capítulos se tratare de admitir Herederos del riego nuevo en el viejo, no se pueda hazer, que no sea interviniendo en el Capitulo donde se deliberare, sesenta Herederos, y estos sean conformes en la resolucion. Y esto por el grande perjuizio que con semejantes admisiones se les sigue a los Herederos del riego viejo: Y que el Procurador, ò Procuradores, que sin intervenir dicho numero de sesenta Herederos, lo propusiere, tenga de pena quinientos sueldos para beneficio del Termino, los quales aya de cobrar el Bollerero indispensablemente, so pena de quedar privado ipso facto de Heredero de dicho Termino; y que las admisiones que se hizieren sin guardar esta forma, queden nulas. Y por quanto hasta el presente dia de oy se han hecho indevidamente este genero de gracias sin guardar la forma de la Ordinacion LIX. (que habla de las cosas de gracia) admitiendo algunas heredades de riego nuevo. **POR TANTO**, se declaran las tales admisiones por nulas, como si semejantes deliberaciones no se huvieran hecho.



33
Se repone al Capitulo le reconocen los terminos, no se pueda hacer
mas en caso que en el Capitulo en que se pidiese o repusiese, ya
por lo menos se reconocen los terminos, y que por todos ellos no se
reponga mas en los terminos, o para la materia, y no
de otra materia.

ORDEN EN LXVII.

Que se administre justicia
Y TEM, por punto, para que
han de regar los del visor
de lo que contiene. POR TANTO, se declara, y ordena, que si
en algunos, o algunos Capítulos se quiere de admitir Herederos del
visor nuevo en el visor, no se pueda hacer, que no sea interviniendo
en el Capitulo donde se debiere, tanta Herederos, y ellos sean
conformes en la resolución. Y esto por el grande perjuicio que con
las mismas admisiones se sigue a los Herederos del visor visor. Y
que el Procurador, o Procuradores, que en intervenir dicho visor
de los Herederos, lo preparare, tenga de pena privativa de sueldo
para beneficio del Terminó, los reales aya de cobrar el visor in-
diferentemente, lo pena de quedar privado de sueldo de Heredero
de dicho Terminó; y que las admisiones que se hicieren sin guardar
esta forma, pueden nularse. Y por quanto hasta el presente dia de oy se
han hecho indistintamente este genero de gracias sin guardar la forma
de la Ordenacion LX. (que habla de las cosas de gracia) admision
de algunas heredades de visor nuevo. POR TANTO, se declara
que las tales admisiones por nulas, como si tales admisiones no
se hubieran hecho.

